



Juzgado Sexto Civil Municipal
Pereira - Risaralda

Pereira, Risaralda, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela presentada por el Sr. RUBÉN DARÍO ZAPATA VALENCIA C.C. 10105289 actuando en contra de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A. por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

Aduce el titular del derecho que se encuentra afiliado a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A. en el régimen contributivo, presentando como diagnostico una disminución visual en el ojo derecho, para lo cual el médico tratante recomendó una CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA con el fin de determinar el procedimiento a seguir.

Con base en los argumentos expuestos solicita ordenar a la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S. S.A. que, le agende cita para la CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA.

PRUEBAS

La accionante aportó con la demanda copia de los siguientes documentos:

- Documentales
- PDF historia Clínica
- Órdenes médicas
- PDF cedula de ciudadanía.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida la acción de tutela, se dispuso su trámite preferencial, ordenándose la notificación de la misma al ente accionado, citando como vinculado a la IPS Diagnóstico Oftalmológico S.A.S.

De otro lado, se ordenó la notificación por aviso de la vinculada IPS, toda vez que se desconoce su correo electrónico, para notificaciones judiciales.

DE LA RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

la ESP SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A. guardó silencio, razón por la cual se dará aplicación al contenido del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que es del siguiente tenor literal: *“ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela, figura de consagración constitucional, se ha concebido como mecanismo de participación ciudadana en la estructura del Estado Social de Derecho, procurando que los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución Política abandonen su carácter ilusorio y se conviertan en realidad y efectividad para los asociados.

Es utilizado, por tanto, como medio de protección de derechos fundamentales de los individuos, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, como también por los particulares, en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

Su carácter subsidiario permite una protección inmediata, mediante un procedimiento preferente, breve y sumario, sólo en aquellos eventos en que el afectado con la conducta omisiva o comisiva, no tenga a su alcance recurso o medio judicial que le permita su amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto procede la tutela por los derechos constitucionales fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Vida Digna, debido al posible incumplimiento de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A. en autorizar una CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN

OFTALMOLOGÍA para el manejo de la patología del titular del derecho, la cual fue ordenada por su médico tratante como requisito para determinar el procedimiento a seguir.

Para la solución del problema jurídico antes planteado, el Juzgado abordará en primer término la normativa y jurisprudencia aplicable al caso en cuestión, para con base en dicho material jurídico y las pruebas obrantes en la actuación, definir la procedencia o no de la acción instaurada.

DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE CONCULCADOS

(Del Derecho fundamental a la Salud)

Como ya es sabido, la Honorable Corte Constitucional otorgó la categoría de derecho fundamental a la salud de manera autónoma, al considerar que cuando las personas gozan de un óptimo estado de salud pueden disfrutar de una vida plena, y en condiciones dignas. En la sentencia C-463 de 2008, magistrado ponente Jaime Araujo Rentería dijo:

“Aunque de manera reiterada, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo y por conexidad, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005 la Corporación indicó:

“Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...).” (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones, ésta Corte se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.

...

La Sala considera que las anteriores consideraciones son importantes a la hora de estudiar las acusaciones que formula el demandante, pues dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar, es para esta Corte per se de carácter fundamental, pero que también se encuentra intrínsecamente vinculado con la garantía de otros derechos fundamentales y que por tanto por conexidad también constituye se ha reconocido como derecho fundamental al comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales, imponen al legislador ciertos límites en el diseño y regulación legal del sistema de seguridad social en salud.”

Ahora respecto a la negación del servicio por parte de la EPS por tratarse de un servicio no autorizado por el Invima o por tratarse de tratamientos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, la amplia jurisprudencia nacional sobre el respecto, expresa:

“...4.1.5.1. Ha establecido la jurisprudencia constitucional ciertas reglas para la inaplicación de las disposiciones del POS, como son: i) que el tratamiento o procedimiento sea prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, ii) que no exista medicamento, procedimiento o tratamiento análogo incluido en el POS, que pueda suplir el requerido, iii) que el paciente no tenga capacidad económica para sufragar los costos del tratamiento, medicamento o procedimiento prescrito, iv) la ausencia de dichos medicamentos pone en riesgo la vida digna e integridad del paciente[23].

4.1.5.2. Por otro lado, cuando el médico tratante prescribe un medicamento excluido del POS, se debe seguir el procedimiento establecido en la Resolución No. 0548 de 2010[24] para efectos de que el CTC evalúe a la luz de las especificidades del caso en cuestión, si rechaza o acepta la solicitud de suministrar este tipo de servicios. Y el Comité debe evaluar cada caso en concreto para que con base en un criterio objetivo y científico evalúe la necesidad de un medicamento que requiera un paciente para el restablecimiento de su salud

4.1.5.3. En este sentido, el juez constitucional puede aplicar directamente la Constitución Política y ordenar el suministro de una prestación médica excluida expresamente del POS, cuando se verifica:

“a. Que la falta del servicio amenace o vulnere el derecho a la salud, a la vida digna o a la integridad personal;

b. Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí esté incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan;

c. Que el accionante o su familia no cuenten con capacidad económica para sufragarlo;

d. Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico” [25].

En síntesis, de acuerdo con el principio de accesibilidad e integralidad del servicio de salud, es imperioso evaluar en el caso concreto la necesidad de los

tratamientos prescritos, la ausencia de recursos económicos del paciente y su familia, además de las implicaciones que tendría en su condición de salud, la omisión de suministrar el servicio solicitado. Por lo tanto, es necesario evaluar si la medida es esencial para conservar la salud y vida del paciente, siendo obligación del Estado o las EPS suministrar los gastos necesarios para el mismo, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados."

En conclusión, este Juzgador en términos de la independencia y autonomía con la que cumple la función judicial, considera que el precedente jurisprudencial citado se allana al caso en cita, sin que exista doctrina probable que sea contraria, puesto que cada caso debe allanarse a la situación fáctica particular, valorada por el juez constitucional en conjunto.

CASO CONCRETO

La situación fáctica que el actor plantea como violatoria del derecho fundamental a la salud y cuya conducta omisiva atribuye a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A., es debido a que requiere con urgencia de una cita de control y seguimiento con el Especialista en Oftalmología, encontrándose pendiente su autorización con el fin que una vez realizado se pueda determinar el procedimiento a seguir.

Se observa entonces la negativa de la entidad accionada, a la hora de prestar de manera oportuna los servicios médicos requeridos por el Sr. Zapata Valencia, desobligándose del contrato que con tales propósitos existe entre las partes, y de la responsabilidad que el Estado ha delegado con el fin de garantizar uno de los fines primordiales, como lo es el derecho a la salud.

Por tanto, es necesario señalar que la entidad encargada de garantizar el suministro del servicio de cirugía, que incluyen de manera integral cualquier procedimiento o tratamiento, es la Entidad Promotora de Salud, en este caso la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S. S.A. a la cual se encuentra adscrito el usuario.

Así las cosas, es evidente que la EPS está en la obligación de proteger los derechos fundamentales de sus afiliados, pues, como lo dice la Corte Constitucional, una de las características sobre las que se apoya el servicio eficaz que presta la EPS tiene que ver con la oportunidad con que se realicen los procedimientos médicos recomendados por los médicos y especialistas tratantes, siendo evidente que de poco sirve el remedio o la terapia que se dispensan con retraso, llegando incluso hasta el punto de comprometer la propia existencia y la vida digna del paciente.

Es claro que a las EPS corresponde la prestación del servicio bajo los preceptos de *diligencia, pertinencia, calidad y eficacia*, acorde con los parámetros y principios señalados en la Ley 100 de 1993, al efecto señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"Pertinente advertir, en las voces del artículo 177 de la Ley 100 de 1993 (D.O. 41148, 23 de diciembre de 1993), por la cual se crea el sistema de seguridad social integral conformado con los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios definidos por la ley para la efectiva realización de los principios de solidaridad, universalidad y eficiencia enunciados en el artículo 48 de la Constitución Política, la función básica de las Entidades Promotoras de Salud de "organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados", y la de "establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud" (artículo 177, num. 6º, ibídem, subraya la Sala), que les impone el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, por cuya inobservancia comprometen su responsabilidad, sea que lo presten directamente o mediante contratos con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y profesionales respectivos (artículo 179, ejusdem).

Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión "de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada" (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993).

En idéntico sentido, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2º, Decreto 1485 de 1994)"¹ (subrayas impuestas).

Del texto jurisprudencial citado, se deduce con facilidad que la labor de la EPS demandada no se limita simplemente en autorizar el servicio de salud, sino que le compele la prestación efectiva del mismo, garantizando lo necesario para la realización oportuna de los procedimientos y entrega de medicamentos y demás, debiendo la EPS organizar o gestionar su real prestación.

En la sentencia T-760 de 2008 se propende a la prestación de un servicio de calidad, dado de manera oportuna y eficaz, garantizando el derecho fundamental a la salud, por ello dice la Corte, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que

¹ Sentencia citada del 17 de noviembre del 2011.

requiera bajo la responsabilidad de la E.P.S., tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, estén o no incluidos dentro de los planes de salud obligatorios, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal.

De otro lado, se dispondrá desvincular del presente tramite constitucional a la IPS DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICO S.A.S., toda vez que la directa encargada de velar por la prestación del servicio al Sr. Rubén Darío Zapata Valencia es la E.P.S. Servicio Occidental de Salud S.O.S. S.A. donde se encuentra adscrito y es dicha EPS la que debe ordenar la autorización de la Consulta de control y seguimiento con el Especialista en Oftalmología por medio de alguna de las IPS que hacen parte de su portafolio de servicios.

Asimismo, se ordenará a la E.P.S. Servicio Occidental de Salud S.O.S. S.A. que garantice la autorización de la Consulta de control y seguimiento con el Especialista en Oftalmología con el fin que al titular del derecho le puedan determinar el procedimiento a seguir.

Finalmente, se ordenará notificar la presente sentencia a la IPS Diagnostico Oftalmológico, mediante la página web de la Rama Judicial url.www.ramajudicial.gov.co -novedades-, y por medio de un aviso que se fijará en la cartelera del juzgado y en los avisos de la página del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, Risaralda, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida del Sr. RUBÉN DARÍO ZAPATA VALENCIA C.C. 10105289 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A. a través de su Gerente y Representante Legal Sra. NEICY RESTREPO HERNÁNDEZ o quien haga sus veces que, de MANERA INMEDIATA garantice la autorización al titular del derecho de la CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA con el fin que al titular del derecho le puedan determinar el paso a seguir, bajo las condiciones prescritas por el médico tratante.

TERCERO: DISPONER la inaplicación de reglamentos y demás disposiciones legales que vayan en contravía de lo aquí decidido.

CUARTO: DESVINCULAR a la IPS Diagnóstico Oftalmológico, por lo expuesto con anterioridad.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a la IPS Diagnóstico Oftalmológico en la forma prevista en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual consulta, artículo 31 Ibidem, si esta sentencia no fuere recurrida.

Notifíquese



Mario Londoño Bartolo
Juez.

Firmado Por:
Mario Londoño Bartolo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f180e844fd8fc266cc7682505c438a1fd4f0755af90675d04ce44ad8b8747a32**

Documento generado en 14/03/2024 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>